

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón.

Recurrente: Guadalupe Galeana.

Expediente: 173/2010.

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 173/2010, promovido por Guadalupe Galeana en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha veinticuatro de marzo del año dos mil diez, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Guadalupe Galeana presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00110310 dirigida al Ayuntamiento de Torreón; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

“Cuanto costó la instalación de la duela del Auditorio Municipal, y que empresa realizo este trabajo”.

SEGUNDO. PRÓRROGA. En fecha veintiséis de abril del año dos mil diez el sujeto obligado hizo uso de la prórroga contemplada en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO. RESPUESTA. En fecha catorce de mayo de dos mil diez, el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

Estando en tiempo y forma de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; una vez realizada la búsqueda en la dirección municipal del deporte comunica a usted que la duela se encuentra en excelente estado no existiendo documento alguno por el cual se instruya a esta dirección para la apertura del espacio para la presentación de este evento deportivo, se tomaron las medidas necesarias para la protección de la duela mediante la firma de pagare, por daños que se pudiesen ocasionar, esta dirección se responsabiliza de mantener en condiciones optimas el auditorio municipal en todos los aspectos, con respecto a la realización e instalación de la duela, no se tiene conocimiento ya que fue realizada por la administración anterior y no existe documento alguno respecto a ello, en lo concerniente a la póliza de seguro fue mediante pagare de fecha 18 de marzo de 2010.

[...]"

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha diecinueve de mayo del año dos mil diez, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00011910 que promueve Guadalupe Galeana en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx



“No me proporciona la información que solicito, la Unidad Administrativa responsable del Auditorio Municipal.”.

QUINTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veinte de mayo del año dos mil diez, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/498/10, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y XV y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; artículo 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 173/2010 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintiuno de mayo del año dos mil diez, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió para su trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al sujeto obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/604/2010, de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil diez, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública comunicó la vista al sujeto obligado para que formulara su contestación dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el quince de mayo de dos mil diez, el sujeto obligado, por conducto del contralor municipal del Ayuntamiento de Torreón, Ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, formuló la contestación al recurso de revisión:

[...]

Una vez realizada la búsqueda en la Dirección General de Desarrollo Humano notifica a través del Director de Silvia Garza Villarreal, “que la duela se encuentra en excelente estado no existiendo documento alguno por el cual se instruya a esta dirección para la apertura del espacio para la presentación de este evento deportivo, se tomaron las medidas necesarias para la protección de la duela mediante la firma de pagare, por daños que se pudiesen ocasionar, esta dirección se responsabiliza de mantener en condiciones optimas el auditorio municipal en todos los aspectos, con respecto a la realización e instalación de la duela, no se tiene conocimiento ya que fue realizada por la administración anterior y no existe documento alguno respecto a ello, en lo concerniente a la póliza de seguro fue mediante pagare de fecha 18 de marzo

... y atendiendo a lo señalado en el Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos y no crear un documento a modo que de contestación a la solicitud de información, lo que al caso concreto infundadamente pretende hacer valer el solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la

**Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx**



información. Por lo que, resultan infundados los agravios expresados por el recurrente en su recurso de revisión.

[...]".

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer y cuarto párrafos fracciones I, II, y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día catorce de mayo del año dos mil diez, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día diecisiete de mayo de dos mil diez, y concluyó el día cuatro de junio de la misma anualidad.

Por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado vía electrónica el día diecinueve de mayo del año dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente..

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. En su solicitud de acceso a la información Guadalupe Galeana requiere *“Cuanto costó la instalación de la duela del Auditorio Municipal, y que empresa realizo este trabajo”*. En respuesta a dicha solicitud el sujeto obligado, por conducto de la encargada de la Unidad de Transparencia Municipal, licenciada Mariana I. Salinas Romero, le comunica al solicitante que no existe documento alguno por el cual se instruya la apertura del espacio para la presentación de un evento deportivo y su aseguramiento en caso de daños

provocados en dicho evento deportivo y en relación directa con la solicitud, respecto de la duela, señala: *"... una vez realizada la búsqueda en la dirección municipal del deporte, comunica a usted que la duela se encuentra en excelente estado... con respecto a la realización e instalación de la duela, no se tiene conocimiento ya que fue realizada por la administración anterior y no existe documento alguno respecto a ello..."*.

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el solicitante, interpone un recurso de revisión en el cual manifiesta como motivo de inconformidad, que: "No me proporciona la información que solicito, la Unidad Administrativa responsable del Auditorio Nacional."

La respuesta otorgada por el sujeto obligado refiere a un evento deportivo del cual no se pidió información y referente a la solicitud se desprende que realizó una declaración de inexistencia al manifestar *"... con respecto a la realización e instalación de la duela, no se tiene conocimiento ya que fue realizada por la administración anterior y no existe documento alguno respecto a ello..."*, por lo que es relevante señalar que sin importar la "administración gubernamental" que ejerza los recursos, el sujeto obligado debe de contar con la documentación que respalde su aplicación y toda vez que la información solicitada forma parte importante de la información pública mínima, aquella que los sujetos obligados deben de difundir sin que medie solicitud alguna y en atención al principio de máxima publicidad en el libre acceso a la información pública, la solicitud debió de atenderse con apego a lo establecido por el artículo 19 fracciones XIX, XX y XXIII de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

“Artículo 19.- Las entidades públicas deberán difundir, en su caso a través de medios electrónicos la siguiente información:

XIX. Respecto de los contratos celebrados por el sujeto obligado, un listado que relacione el número de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón social del proveedor y el monto del valor total de la contratación;

XX. Las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, concesiones, permisos y autorizaciones, así como sus resultados en su caso en el sistema electrónico diseñado para tal efecto;

XXIII. La entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino”

Como se aprecia de la transcripción anteriormente realizada, “cuanto costó la instalación de la duela del Auditorio Municipal, y que empresa realizo este trabajo”, es información pública mínima, es decir, aquella que se debe de difundir sin que medie una solicitud y estar publicada en el apartado de transparencia de la página de internet del sujeto obligado.

QUINTO.- El artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone:

“Artículo 106.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan.”.

De lo anterior se desprende que recibida la solicitud de información, el encargado de la “Unidad de Atención” debe gestionar al interior de la entidad

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

pública la entrega de la información, es decir, turnará a la “Unidad Administrativa”, a la cual le corresponda, tenerla o generala de acuerdo con la normatividad del propio sujeto obligado.

Este procedimiento de acceso a la información debe de ser documentado en todas sus etapas, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila:

“Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información”.

Del análisis de las constancias que obran en el presente expediente, se infiere que no se documentó el procedimiento de acceso a la información y por ende, no existen elementos de prueba que permitan hacer constar que, en su debido momento, se gestionó al interior de la estructura del sujeto obligado la entrega de la información. Es la propia “Unidad de Atención” quien da la respuesta a la solicitud, sin acompañarla de de los oficios remitidos que declaren la inexistencia de la información por la “Unidad Administrativa” o los servidores públicos ante los cuales se gestionó el acceso a la información.

Por lo anterior de conformidad con los artículos 7, 106 y 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se revoca la respuesta emitida al ahora recurrente con motivo de su solicitud originalmente planteada, con el objeto de que lleve a cabo de nueva cuenta el procedimiento de acceso a la información pública y lo documente formalmente en cada una de sus etapas y con esto generar la

certeza jurídica que se requiere para garantizar el derecho de acceso a la información pública en los términos y las condiciones que establece la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV, incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 127 fracción II y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REVOCA** la respuesta emitida, de acuerdo a los considerandos de la presente resolución, con el objeto de que lleve a cabo de nueva cuenta el procedimiento de acceso a la información pública y lo documente formalmente en cada una de sus etapas y con esto generar la certeza jurídica que se requiere para garantizar el derecho de acceso a la información pública en los términos y las condiciones que establece la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de Ley de Acceso a



la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento al presente requerimiento, **INFORME** a este Instituto sobre el cumplimiento del mismo.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

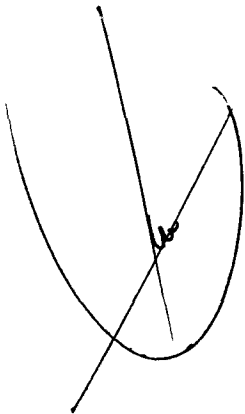
Así lo resolvieron por unanimidad los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Licenciado Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, Licenciado Luis González Briseño, y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Consejero Instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día catorce de julio de dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Díez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA
LOZANO
CONSEJERO

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDUVÍA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 173/10. SUJETO OBLIGADO.-AYUNTAMIENTO DE TORREON. RECURRENTE.- GUADALUPE GALEANA. CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER